



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2017 00198-00
DEMANDANTE: EFREN RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, que mediante providencia del 6 de mayo de 2021 (fls. 405 – 408 vto.) MODIFICÓ el auto del 21 de julio de 2018, proferido por este Despacho (fls.379 a 385) y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por TRANSMILENIO S.A.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto.

TERCERO: DISPONER el envío de este expediente para que sea repartida la presente demanda entre los Jueces Civiles Municipales.”

En firme esta providencia y, en cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase el asunto de la referencia para ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820ea95b7621b9b3b5762c18b7ebbd963228badf8e184ae9e4d68e87d349ce71

Documento generado en 09/07/2021 10:11:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2017 00201 00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, en audiencia de 14 de julio de 2020, se ordenó oficiar al Consorcio SAYP 2011, con el fin de que certifique el valor y la fecha de los valores restituidos por la demandante, en razón de las obligaciones impuestas en la Resolución No.404 de 10 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de la auditoria ARS 001.

Para lograr el recaudo efectivo de la prueba documental decretada, se requirió al apoderado de ADRES para que suministrara las direcciones electrónicas donde se pudieran entregar los respectivos oficios por parte de la Secretaría del Despacho. Requerimiento atendido por la entidad por intermedio de su apoderado mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, a la fecha no ha sido atendido el oficio con el requerimiento remitido a la dirección electrónica informada por ADRES; razón por la cual, se requerirá a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que por intermedio de su apoderado, trámite el oficio en mención, atendiendo su calidad de administradora de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema.

Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2020, la Secretaría de este Despacho elaboró y envió el Oficio 048/20 a las direcciones electrónicas de notificación informadas por

el apoderado del ADRES (fl. 268); pese a ello, el Consorcio SAYP 2011 no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, razón por la que se le requerirá por última vez con el fin de que atienda la solicitud, so pena de proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ADRES para que por intermedio de su apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice los trámites pertinentes para obtener ante el Consorcio SAYP 2011 respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio 048/20 de 14 de diciembre de 2020, caso para el cual deberá enviarse copia del referido Oficio.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4503990a6cb70cb88807577019b1ae66529c6ef0f025a67216601654f96b5130

Documento generado en 09/07/2021 10:22:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00374-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, por auto de 17 de enero de 2020 se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a U.A.E. UGPP y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (fls. 345 a 346 vto.). Notificado el 15 de diciembre de 2020 (fl. 449).

Mediante escrito allegado el 13 de marzo de 2020, previo al término concedido para el efecto, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda, no obstante, no allegó el expediente administrativo de cada uno de los actos objeto de discusión de manera completa, incluidos los fallos que sirvieron de soporte para su expedición (fls. 362 a 414). Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de U.A.E. UGPP y se le requerirá a la parte para que por intermedio de su apoderado los allegue de manera completa.

El apoderado judicial de la UGPP, por escrito separado de la contestación a la demandada, solicitó que se emitiera sentencia anticipada (fl. 490 - 491 vto.).

En relación con la solicitud el Despacho advierte que para emitirse sentencia anticipada, a más de que se debe contar con la totalidad de los antecedentes administrativos, se deben agotar una serie de etapas a concentrarse en un mismo

auto del cual deberá notificarse por estado, toda vez que, previo a correrse traslado para presentar alegatos de conclusión, se debe sanear el proceso, resolver las excepciones a que hubiera lugar, fijarse el litigio, resolverse sobre las pruebas requeridas por las partes, entre otras; dichas actuaciones conllevan a un desgaste procesal innecesario; el cual puede culminar el mismo día en el curso de la diligencia que de ser el caso concentre las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se negará la solicitud allegada por la parte demandada y en su lugar se le requerirá por última vez para que cumpla con su deber legal de conformidad con lo señalado por el artículo 175 de la norma ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emitir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: requerir por última vez a la U.A.E. UGPP para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegué de manera completa los expedientes administrativos de la totalidad de los actos administrativos objeto de debate dentro del medio de control de la referencia, incluyendo los fallos judiciales que sirvieron de soporte para la expedición de cada acto administrativo.

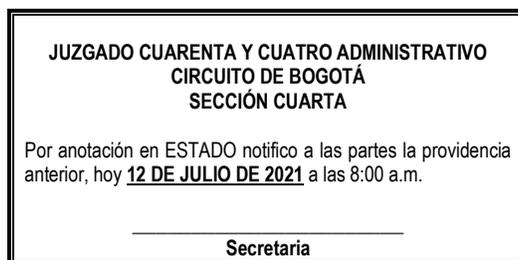
CUARTO: Reconocer personería al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la CC nro. 79.949.833 y TP nro. 132.448 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general de la U.A.E. UGPP, en los términos y para los fines conferidos mediante Escritura Pública nro. 187 de 13 febrero 2015, del Círculo de Bogotá DC,

visible a folios 459 vto. a 461 del expediente; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68db58d603ae3ff352959179dacff95a7c405d5d8e1643dfa8227079111cae0

Documento generado en 09/07/2021 10:01:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00380 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que por correo de 4 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante allega solicitud de terminación del proceso y cita los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 para señalar que es evidente que el cobro de obligaciones a pagar por concepto de aportes patronales deben suprimirse una vez efectuados los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros de la entidad demandada; de manera que, en atención a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso los actos administrativos demandados han sido objeto de “supresión contable” por parte de la entidad demandada, considera que opera el fenómeno jurídico de sustracción de materia al desaparecer de la vida jurídica dichas decisiones.

Por auto de 23 de abril de los corrientes, se requirió a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado informara el estado actual de los actos administrativos objeto de debate y si los mismos se encontraban produciendo efectos jurídicos o habían sido retirados del ordenamiento jurídico mediante acto administrativo alguno. Requerimiento atendido por la UGPP, por fuera del termino concedido para el efecto, quien mediante escrito de 18 de junio de 2021, se limitó a transcribir el artículo 40 de la norma ibídem, afirmando que si bien se había realizado la anotación contable, los actos administrativos continúan vigentes y generando efectos en tanto solo cesó la acción de cobro.

Mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandante allegó oficio con solicitud de terminación del proceso de la referencia en virtud de lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se extinguió la obligación a cargo de la Contraloría General de la República.

Asegura que, en el caso particular, frente al ente de control operó en su favor la figura de pérdida de fuerza de ejecutoria con relación a los actos administrativos objeto de debate dentro del asunto de la referencia; de igual forma que señala que conserva su validez y presunción de legalidad hasta tanto pierdan su fuerza de ejecutoria.

A renglón seguido considera que es claro que el decaimiento del acto administrativo opera por ministerio de ley y al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho, corresponde invocar al fallador la terminación del proceso por pérdida de fuerza ejecutoria y la consecuente sustracción de materia.

Al respecto, sobre la sustracción de materia la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia proferida el 24 de mayo de 2018¹, señaló:

“En la misma decisión, la Sección Quinta unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, al sostener:

I. Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 180.6 y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.

II. Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia.

Finalmente, el alto tribunal señaló que como en el caso concreto se demostró que el acto de elección demandado produjo efectos jurídicos, no era procedente decretar la carencia de objeto por sustracción de materia.

Además, finaliza el fallo, de acuerdo con los límites impuestos en la fijación del litigio, la pérdida de fuerza ejecutoria no constituye causal de nulidad y en tal virtud procedió a confirmar la sentencia de primera instancia, que había negado las pretensiones de la demanda (C. P. Rocio Araújo).”

Sobre el particular, resulta pertinente resaltar que, si bien, los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 establecen el deber de la UGPP de suprimir los trámites de

¹ Expediente Radicado nro. 7001233300020170019102

cobro por deudas por concepto de aportes patronales, derivadas de reliquidaciones ordenadas en fallos judiciales; dichos postulados se refieren a los movimientos contables y anotaciones financieras en relación con el cobro de las sumas de dinero establecidos en los actos administrativos objeto de debate y no a la legalidad y los efectos jurídicos de los actos administrativos que, como bien lo indicó la UGPP, continúan vigentes y produciendo efectos jurídicos.

La declaración de pérdida de fuerza ejecutoria nada impide que con respecto a los actos administrativos frente a los cuales se pueda producir el fenómeno del decaimiento, se evalúe su legalidad y se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.

Así mismo, debe ponerse de presente que el Decreto 2106 de 2019, no deroga o suprime del ordenamiento jurídico los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para proferir las decisiones judiciales que soportaron los actos administrativos objeto de debate, en tanto que éste solo se limita a ordenar las respectivas anotaciones contables y financieras en relación con el cobro.

Así las cosas, como quiera que en el evento de presentarse tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del mismo, y por lo tanto el juzgamiento de la legalidad debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición; no hay razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de los actos objeto de debate, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad, que para el caso particular continua gozando por cuanto no es cierto que hubiesen desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de los actos enjuiciados.

Es por dichas razones que la misma entidad demandada, por escrito con radicado Nro. 2020111003048411 dirigido al señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, Director de la Oficina Jurídica de la CGR, proferido por la UGPP en respuesta al Oficio Nro.

2020EE0102574 (fls. 244 a 248), establece que para que opere la terminación de los procesos de conformidad con el Decreto 2106 de 2019 y la entidad demandante renuncie a las costas del proceso coadyuvando expresamente con lo solicitado, dicha solicitud deberá tramitarse mediante el desistimiento de las pretensiones de la demanda².

En consecuencia se negará la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia ocasionada por la presunta pérdida de ejecutoria, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, por correo electrónico de 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República presentó renuncia al poder conferido y acreditó la respectiva comunicación a su poderdante, por lo tanto se aceptará su renuncia y se requerirá a la parte para que nombre nuevo apoderado.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor Elver Parra Figueroa como apoderado judicial de la Contraloría General de la República y en consecuencia requerir a la parte para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

² CGP. **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16d7528f97125d04ee3f766347ef69681f8a6280e325dabf429ed3da231bef

Documento generado en 09/07/2021 09:13:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00052-00
DEMANDANTE: U.A.E. UGPP
DEMANDADO: TEXTILES SWANTEX S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico de 1 de junio de 2021 (fl. 171).

Vencido el término legal establecido para la interposición de recursos, estos no fueron propuestos por alguna de las partes, quedando está debidamente ejecutoriada.

El 24 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó escrito de solicitud de copia autentica de la referida sentencia (fl.178), por lo que previo darle tramite a su solicitud, se **REQUIERE** a la parte allegar el comprobante de pago del arancel judicial.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente por secretaría **DÉSELE** cumplimiento al numeral quinto de la mencionada sentencia y archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f9f6a43871f732b7bb1104ed1b84db2655cf230cec5a9e3c13b3d0f797131d**

Documento generado en 09/07/2021 11:03:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00251-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada el mismo 8 de junio de 2021 (fl. 334).

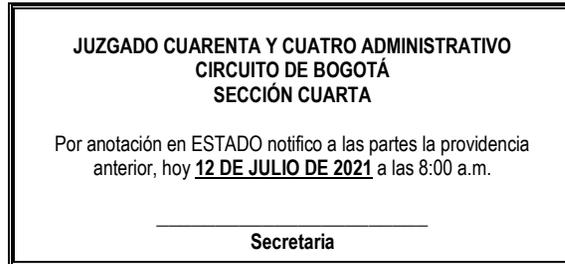
El 10 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 340 a 345), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5202d79d735ff70b0a6896efd08d88c67b846f846ad7c4fbae53826a7a4faa**

Documento generado en 09/07/2021 10:50:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00263-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 66 a 73 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 26 de marzo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser estudiada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 10 a 21 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 73 y 85).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 7 hechos, así:

- **Los hechos 1, 2, 3 y 4**, relatan que el señor Porfidio García García, laboró en la Contraloría General de la República durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1972 al 15 de marzo de 2000, y le fue reconocida la pensión de jubilación de vejez por parte de la Caja Nacional de Previsión Social en adelante CAJANAL; que la CGR efectuó los aportes a seguridad social del ex servidor con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en tiempo, modo y cuantía; así mismo que el pensionado en mención presentó demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho a efectos de obtener la reliquidación de su pensión.

*En cuanto a los anteriores hechos, la demandada indicó que **son ciertos**.

- **El hecho 5**, describen que la UGPP profirió la Resolución RDP 020359 del 3 de mayo de 2013, disponiendo la reliquidación de las mesadas pensionales con la inclusión de todos los factores salariales y con el 75% del promedio de lo devengado en el último semestre, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, adicional a lo anterior, en la parte resolutive se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la CGR, en la suma de \$6.254.068; acto administrativo que no fue notificado a la CGR.

*Respecto de este hecho, la entidad demandada manifestó que **es cierto**.

- **Los hechos 6 y 7**, ilustran que mediante la Resolución RDP 029177 de 18 de julio de 2018, la entidad demandada resuelve determinar el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional a cargo de la CGR en calidad de empleador por una suma de (\$6.254.068). Decisión notificada el 15 de mayo de 2019

* En cuanto a los hechos 6 y 7, la UGPP manifestó que **son ciertos**.

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 2º de la Resolución No. RDP 020359 de 3 de mayo de 2013**, por medio del cual se adicionó el artículo décimo de la Resolución RDP 000884 de 4 de abril de 2012 y se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor Pofidio García García.

- **Resolución RDP 029177 de 18 de julio de 2018**, por medio de la cual se resolvió determinar el cobro de aportes patronales.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa y falta motivación.

En caso de resultar negativo los anteriores cuestionamientos el Despacho analizará la prescripción de la acción de cobro propuesta por el apoderado de la parte actora.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

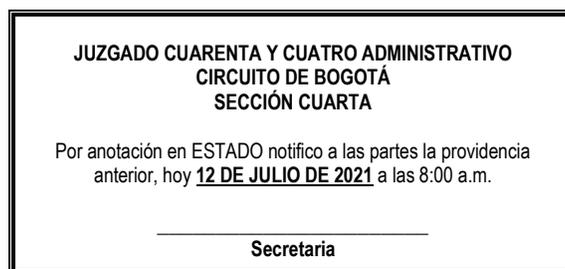
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles folios 10 a 21 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en dos cd obrantes a folios 73 y 85 del expediente.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **6579f750f970f2179a0d0c44878c35bda9c169df2b40697e89afe5a3879d5636**

Documento generado en 09/07/2021 09:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00330-00
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls.87 a 88), la cual se notificó a la demandada el 11 de diciembre de 2020 (fl. 97).

Por auto de 28 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la apoderada de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos de manera completa (fls. 142 a 143); requerimiento atendido mediante correo electrónico de 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte allegó los antecedentes administrativos (fls. 145 a 147)

En consecuencia, se

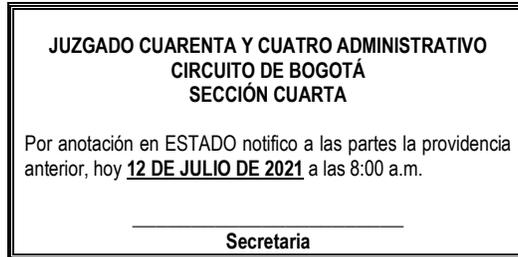
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves catorce (14) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31189af35a47dbf1649c705493961d424f9632a7a93e08e15cf7c159402d647**

Documento generado en 09/07/2021 10:42:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 000334-00
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO ZABALA
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls.44 a 45), la cual se notificó a la demandada el 11 de diciembre de 2020 (fl.56).

Mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 61 a 98 vto. y cd 104).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiuno (21) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23bfcd42628b8aeaa2f3e8b5fca947611c1f5d14f97686d8bee33b45d771ea8**

Documento generado en 09/07/2021 03:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00333-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRIOS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 83 a 85), la cual fue notificada el 25 de febrero de 2021 (fl. 102).

El 8 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y anexó copia del expediente administrativo (fl. 113). No obstante lo anterior, revisados los anexos no se encuentran los actos administrativos objeto de debate acompañados de sus respectivas constancias de notificación.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue los antecedentes administrativos de manera completa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente

providencia, allegue con destino a la presente el expediente administrativo de manera completa.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5291b85a58c0f685baa8b0afc7ff8008fc307fda5ede1ac4899e58e471e9c133

Documento generado en 09/07/2021 11:42:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00341-00
DEMANDANTE: R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de julio de 2020 se admitió la demanda (fls.50 a 51 vto.), la cual se notificó a la demandada el 15 de octubre de 2020 (fl.61).

Mediante correo electrónico del 27 de enero de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 67 a 94).

En consecuencia, se

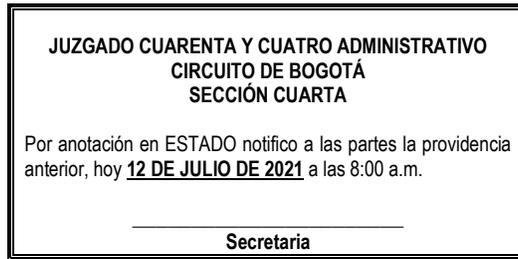
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiséis (26) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafef0b1bb4855d5f06a940c854876fac12a27b9354878259c03741932a0afe0**

Documento generado en 09/07/2021 10:33:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00358-00
DEMANDANTE: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 2 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada el 3 de junio de 2021 (fl. 257).

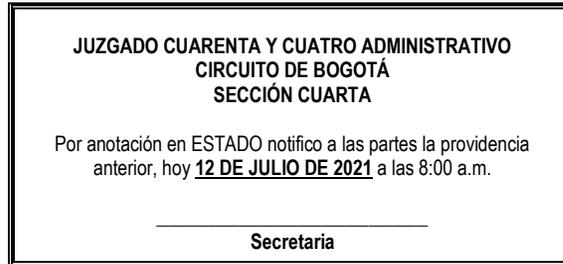
El 17 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 268 a 272 vto.), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d14eaf398fde8b41323a246887ebb7e5b992853bccbb4d019cad193fd862dae**

Documento generado en 09/07/2021 10:55:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00005 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ AUGUSTO CASTIBLANCO GARCÍA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

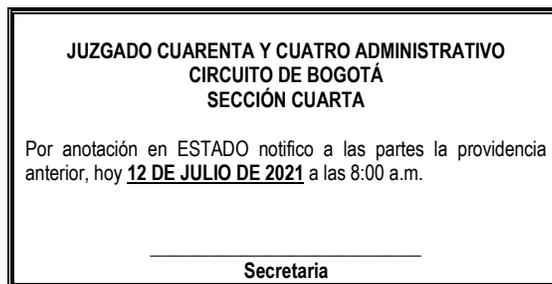
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8e46addc8d0b3b70f5cd175486bb9147c11aa211cce56d3bf54b8bb0c048a**

Documento generado en 09/07/2021 11:30:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 000010-00
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO PICO BARRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls.134 a 135), la cual se notificó a la demandada el 11 de febrero de 2021 (fl.152).

Mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 153 a 161). No obstante lo anterior, no allegó poder que lo faculte para actuar en representación de la parte demandada; por lo que, previó a ser tenida por contestada la demandada, deberá ser requerido para que allegue el poder conferido.

En consecuencia, se

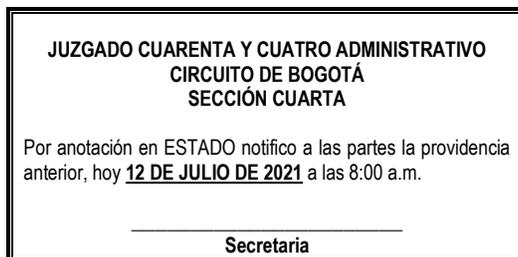
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de Bogotá DC – Secretaría de Hacienda Distrital, para que en el término de tres días (3), contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue el poder conferido que lo acredite como apoderado judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a06bba8f64acf48d94f8288de9b416af3254f32c163ba1a46f8ec4f0685e8**

Documento generado en 09/07/2021 03:20:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00045-00
DEMANDANTE: BRILLASEO SAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se le requirió para que allegara los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento a los actos objeto de discusión (fls. 88 a 90 vto.).

El 5 y 19 de abril de 2021, fenecido el término establecido para ello, la apoderada judicial de la demandada allegó los antecedentes administrativos (fls. 92 y 94).

En consecuencia, se

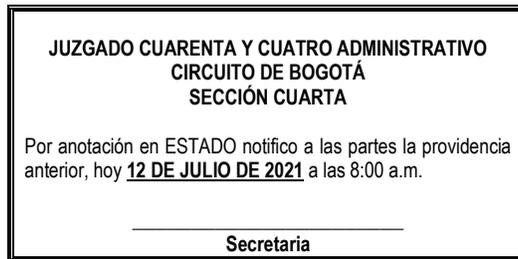
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes doce (12) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc6604e3b3c2bf725ea6015e549b34a065a0c03f7721c6708ea21a94e014d5f

Documento generado en 09/07/2021 09:20:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00047-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 189 a 207 del expediente, que radicó la apoderada de COLPENSIONES, el 24 de marzo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” respecto de ADRES.

De las excepciones propuestas por la entidad llamada a juicio, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 219-220 del expediente, quien guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho entrará a decidir en primera instancia, la excepción que fue formulada por la apoderada de COLPENSIONES.

- Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Como fundamento de esta solicitud, la apoderada de COLPENSIONES cita el artículo 61 del C.G.P. y las normas del Decreto 4023 de 2011 - compilado en el Decreto 780 de 2016, relativas a la devolución de cotizaciones y al proceso de corrección de las compensaciones; con base en estas disposiciones, afirma que los recursos solicitados mediante los actos administrativos demandados, proferidos por COLPENSIONES, se encuentran en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA; ante lo cual solicita vincular a ADRES dentro del presente proceso, como litisconsorcio necesario.

Decisión del Despacho: Analizados los argumentos que sustentan esta excepción, el Despacho resuelve negarla de plano, toda vez que es evidente que la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no resulta necesaria para proferir una decisión de fondo, dado que no contribuyó ni intervino en la expedición de los actos administrativos que son objeto de nulidad en este proceso.

En el caso concreto se tiene que algunas de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados van dirigidas a SALUD TOTAL EPS Y/O FOSYGA, sin embargo, ya existe una línea sentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ en estos asuntos, donde ha precisado que la participación de ADRES no es necesaria para adelantar el proceso *“(...) puesto que no participó en la actuación administrativa y la orden de reintegro definitiva fue a SALUD TOTAL*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Subsección “B”. Auto de 18 de julio de 2019. MP Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

EPS. Si bien en los actos administrativos se menciona al FOSYGA (Hoy ADRES), estos no le fueron notificados y no participó en el agotamiento de la vía administrativa.”

Bajo este criterio, sostuvo la citada Corporación:

“Si bien los recursos fueron girados a ADRES, esta no es razón para llamarla al proceso, puesto que de resultar favorable el proceso a COLPENSIONES, ésta tiene a su alcance un trámite administrativo para la devolución de cotizaciones previsto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2011.

(...)

La eventual vinculación al proceso de ADRES sería como una intervención de tercero, bajo las figuras de litisconsorte facultativo o coadyuvante de la parte demandante; lo anterior, por cuanto de accederse a las pretensiones de SALUD TOTAL EPS, se beneficiaría al no tener que reintegrar los recursos girados por COLPENSIONES.

Tampoco ADRES está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no fue quien expidió los actos demandados, ni las pretensiones de la demanda se dirigieron en su contra, por ende, no tiene facultad para enervar las pretensiones de la demanda.”

Bajos los anteriores lineamientos no prospera la excepción planteada por la entidad demandada, en consecuencia, el Despacho negará la excepción propuesta por la demandada y, al no advertir otras excepciones previas que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 111 a 127 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 228).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 4 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- Señala que el señor Carlos Hurtado Pérez es afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS, y al Sistema de Pensiones mediante Colpensiones; que le fue reconocida una pensión por parte de la demandada asegurando haber girado en mayor valor unos dineros a la parte demandante.

*En cuanto al supuesto de la afiliación, la entidad demandada sostuvo que **es cierto**, de conformidad con los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES.

- Que con motivo de la anterior situación COLPENSIONES profirió la Resolución DNP 7762 de 1 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A., el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de mayor valor o doble cotización en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, respecto del afiliado antes mencionado. Resalta que no se le permitió a la EPS hacerse parte e intervenir dentro de la actuación desde el inicio de la misma.

En cuanto la expedición de la Resolución DNP 7762 de 1 de diciembre de 2017, la entidad demandada sostuvo que **es cierto**, en lo demás considera que son apreciaciones subjetivas de la demandante.

- Que la demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, tendientes a que en sede administrativa se verificara la improcedencia del cobro mencionado; no obstante, reiterando su posición inicial, COLPENSIONES confirmó las decisiones recurridas mediante la Resolución GDD 376 del 27 de diciembre de 2018, notificada el 11 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación, sin que se resolviera o notificara el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

En cuanto la expedición de la Resolución GDD 376 del 27 de diciembre de 2018, la entidad demandada sostuvo que **es cierto**, en lo demás considera que son apreciaciones subjetivas de la demandante.

En este punto, advierte el Despacho que si bien en el auto admisorio no se incluyó el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, lo cierto es que se entienden demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se concreta en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos, en lo que atañe a SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

- **Resolución DPN 7762 de 1 de diciembre de 2017**, mediante la cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A el reintegro una suma de dinero por concepto de aportes en salud; y las **Resoluciones DNP 1988 de 26 de septiembre de 2018 y GDD 376 de 29 de marzo de 2019**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, que confirmaron la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se concreta en determinar, si los actos acusados incurren en nulidad por violación al debido proceso de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia, falsa motivación y transgresión a los principios de buena fe y confianza legítima.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de ADRES, propuesta por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 111 a 127 del expediente aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 228.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76ab90b7a5c4bde49ff34142d091db22a6c62397cbbf8588fd1f76eb8fafd99**

Documento generado en 09/07/2021 03:12:40 PM

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00047-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 000067-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MEDINA SALAZAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de noviembre de 2020 se admitió la demanda (fls.71 a 72), la cual se notificó a la demandada el 25 de febrero de 2021 (fl.74).

Mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello, la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 76 a 113).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá DC.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora María Mercedes Soto Gallego, identificada con la CC nro. 51.566.224 y Tarjeta Profesional número 172.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por el señor Pedro Andrés Cuéllar Trujillo, Subdirector de Gestión Judicial de la SDH, visible a folio 76, en

calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diecinueve (19) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f1f06b40e4c674d76d565a8432c6d80221611f99780416ffa7612b9341357**

Documento generado en 09/07/2021 03:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00142 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

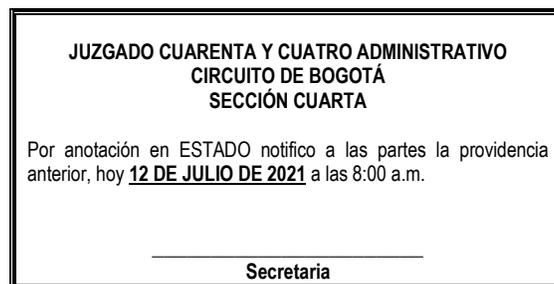
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de36fcd0cb477c4c6a5616d7dbef2a8258cd5202b7ba9f4b9c32fbba93ce18**

Documento generado en 09/07/2021 04:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00180-00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 21 de junio de 2021 (anexo 19 del expediente digital), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la DIAN y se le requirió para que nombre apoderado judicial que la represente en este asunto y para que allegara los antecedentes administrativos de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

Mediante correo electrónico de 25 de junio de 2021 (anexo 21 del expediente digital) la parte demandante por intermedio de su apoderado manifestó dar cumplimiento a lo requerido para lo cual allegó poder y archivo contentivo de los antecedentes administrativos.

No obstante lo anterior, revisados los documentos anexos encuentra el Despacho que no se acredita la calidad de quien otorga el poder conferido y, así mismo, los antecedentes administrativos fueron allegados de manera desorganizada e incompleta; toda vez que se limitan a relacionar archivos en formato pdf de forma desorganizada, sin ninguna cronología e identificación o reseña que permita establecer a que acto pertenece cada uno y sin aportar lo relacionado a las Resoluciones nro.6283 –001426 del 12 de agosto de 2019 y nro. 6283 –001428 del 12 de agosto de 2019.

En consecuencia, se requerirá por última vez a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la remisión del estado vía correo electrónico, allegue los antecedentes administrativos de forma completa y ordenada.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la U.A.E. DIAN para que, por intermedio de su apoderado, en el término de tres (3) días contados a partir de la remisión del estado electrónico, acredite la calidad de quien otorga el poder conferido y allegue los antecedentes administrativos de manera completa y ordenada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe564cc5edcf88e9adbf7643b890e83347e8a42cfcdb38c4cffb749e7e697c1**

Documento generado en 09/07/2021 04:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00225 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

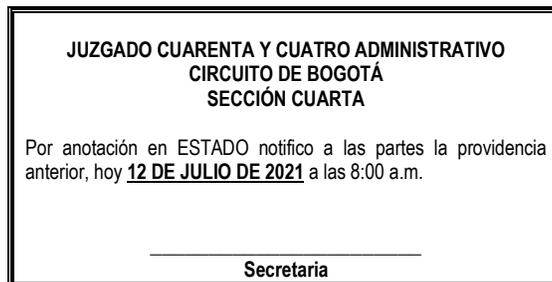
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52981105357f087df940d84ff76ab2aa72396c27099aad61be3c0bb380243033**

Documento generado en 09/07/2021 04:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00245-00
DEMANDANTE: CARLOS ROPERO AUTOMOVILES LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda (fls. 285 a 286), la cual fue notificada el 10 de mayo de 2021 (fl. 289).

El 25 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante allegó contestación de demanda y sus anexos (fls. 292 - 301). No obstante lo anterior, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado mediante correo electrónico de 25 de junio de los corrientes (fls. 306 – 307), no es posible acceder al mismo.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma que pueda accederse a este.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino a la presente el expediente administrativo de manera legible.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7a159de225f79ffb8f2261267b4359963c9f105f6fd4b2f47d036d2bc81b35

Documento generado en 09/07/2021 11:53:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00267-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que, el auto de 26 de febrero de 2021 (anexo 33 del expediente digital) por medio del cual se rechazó la demanda, se notificó por estado el 1 de marzo de 2021 (anexo 33 del expediente digital), que la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia el 3 de marzo de 2021 (anexo 34 del expediente digital), esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, y que la providencia recurrida se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 del CPACA adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mencionado recurso.

En consecuencia el Despacho

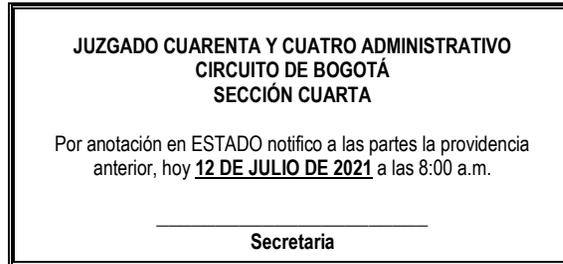
RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente para ente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7838c961d1506d0e5b1a6ede138585a9adbb5a775d7ba40bb9bf6328aa0a7f25**

Documento generado en 09/07/2021 11:20:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**